

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-153/2016

**ACTOR: EMILIANO JOAQUÍN
OLIVA ALAMILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Emiliano Joaquín Oliva Alamilla**, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/015/2016, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el Distrito Electoral 14, en el que participó el ahora actor; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio de proceso electoral local ordinario. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

b. Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. El ocho de marzo de la presente anualidad, la fórmula encabezada el actor presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral 14.

c. Aprobación del registro. El doce de marzo del año en curso, el Consejo General del instituto local determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la fórmula encabezada por el actor.

d. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. Del catorce al veinticinco de marzo del presente año, el actor entregó ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral local, cuatrocientas ochenta y ocho (488) manifestaciones de apoyo, de las cuales se declararon nulas trece (13).

e. Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16. El treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, mediante el cual, en la parte que interesa, declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el Distrito Electoral 14, en el que participó el ahora actor, al considerar que no cumplió con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

f. Juicio ciudadano local JDC/015/2016. El primero de abril del presente año, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

g. Resolución impugnada. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano en el cual determinó confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, presentó en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

b. Recepción. El veintiséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente; documentación remitida por la autoridad señalada como responsable.

c. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-153/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

d. Radicación y admisión. El veintisiete de abril posterior, el Magistrado Instructor ordenó radicar y, al no advertir alguna causal evidente de improcedencia, admitió el presente juicio.

e. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir mayores diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este asunto por materia y nivel de gobierno, ya que se trata de un juicio promovido por un aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el estado de Quintana Roo; y por territorio, porque la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, apartado 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1; y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, ya que, si la sentencia impugnada fue emitida el catorce de abril del año en curso y la demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente, es inconcuso que se promovió dentro del plazo establecido en la legislación adjetiva electoral federal.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora en este juicio es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

De igual forma se cuenta con interés jurídico dado que el actor fue quien promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución controvertida en el asunto, puesto que estima que la misma vulnera su esfera de derechos, principalmente su derecho político-electoral de ser votado.

d. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido este requisito, porque las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo son emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y son definitivas; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción II, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión última del actor, es obtener el derecho a solicitar su registro como candidato independiente, en el Distrito Electoral 14, en la

modalidad de diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2016, del estado de Quintana Roo.

Para lo cual controvierte la resolución emitida el catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/015/2016, que confirmó en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que, en lo que interesa, declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes a diputados por el Distrito Electoral 14.

El actor refiere que la resolución controvertida transgrede el contenido de los artículos 1, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 2, 3, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y su causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

Falta de exhaustividad.

- La parte actora afirma que la resolución controvertida omitió realizar el análisis de los agravios expresados, esto es, excluyó el estudio de inaplicación de la normativa cuestionada, valorando la aplicabilidad de la jurisprudencia y precedentes que fueron citados en su demanda local, así como la afectación que el acto impugnado en la instancia local generó a sus derechos humanos y ciudadanos.

Falta de motivación.

- El actor refiere que la responsable, respecto de las razones expuestas para que prevalezca la norma secundaria por sobre la constitucional y los tratados internacionales, recurrió a criterios de auto y heteroaplicación de normas para deducir cual fue el acto aplicación de la norma que se impugnaba; deduciendo erradamente que se trató de un acto consentido.

- Además, relata que la consideración de la responsable en el sentido de que la Corte al no discutir sobre la norma que establece la obligación de ratificación de manera presencial de adherentes a candidaturas ciudadanas en una determinada acción de inconstitucionalidad, implique la validez constitucional de aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, sin reconocer que era innecesario dilucidarlo, por haber sido resuelto en los precedentes que mencionó en su demanda local.

- De igual forma, estima que las consideraciones del tribunal local son ilógicas, ilegales y anticonstitucionales, por dejarlo en estado de indefensión, al considerar improcedente el medio de impugnación local, sosteniendo que en la determinación controvertida no era aplicable la vigente norma legal sobre los recursos legales en materia electoral, y que debía aplicarse la inexistente norma legal que contra una resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo, no siendo procedente el recurso que la ley establece.

Dichos motivos de disenso que el actor vierte al respecto, se relacionan con el tema de la dificultad que representó el requisito de presentarse a manifestar el apoyo ciudadano a un

aspirante a candidato independiente ante los consejos distritales; en virtud de que los agravios se encuentran estrechamente relacionados, se dará respuesta de los mismos de manera conjunta, ya que el estudio en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. 1

1 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, página 125.

En consideración de esta Sala Regional, la pretensión última del actor de obtener el derecho a solicitar su registro como candidato independiente en la modalidad de diputados en el Distrito Electoral 14, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2016, del estado de Quintana Roo, resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Procedimiento de registro de candidatos independientes.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución, prevé que las Constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, regulen el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

En lo que interesa, en relación a las Candidaturas Independientes, la Ley Electoral de Quintana Roo las regula en sus artículos 121; 129; 132, párrafo primero, fracción IV; y 134, párrafo segundo, fracción III, de los que se desprende en esencia que:

El proceso de selección de los candidatos independientes inicia con la emisión de la convocatoria y comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. De la obtención del respaldo ciudadano; y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Respecto a la obtención del respaldo ciudadano, se establece que las manifestaciones se recibirán en los inmuebles destinados para los consejos distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Así, para la manifestación del respaldo ciudadano, quienes decidan apoyar a un aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente.

Concluido el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

Además, se establece que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 3% (tres por ciento) de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

Consideraciones que sustentaron la determinación controvertida.

La responsable estableció que los planteamientos del actor se referían a cuestionar la constitucionalidad del requisito relativo a comparecer personalmente ante los Consejos Distritales para manifestar el apoyo ciudadano a una Candidatura Independiente, al considerar que no es proporcional y constituye una restricción excesiva a la libre manifestación electoral.

Así como que se exigió a los comparecientes manifestar sus datos personales legalmente protegidos.

Derivado de lo anterior, la responsable estableció que en la impugnación se solicitaba la inaplicación del artículo 132, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al ser el precepto normativo que contiene el requisito controvertido.

Las consideraciones que sustentaron su determinación fueron en el sentido de considerar que el primer acto de aplicación de la norma cuestionada, se circunscribió al momento de solicitar y otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente, pues pidió su

registro ante el conocimiento de los requisitos dispuestos para la obtención del apoyo ciudadano, que establecía la convocatoria.

Asumió que era inválido que al no obtener la cantidad necesaria de apoyos ciudadanos, se duela de un acto que él mismo consistió al no impugnarlo en los términos y plazos dispuestos en la ley de la materia.

Lo anterior, al considerar que si el acto de aplicación fue la convocatoria, a partir de que obtuvo el registro, y que le fue notificada el doce de marzo del presente año, estuvo en condiciones de cuestionarla, por lo que, si el medio de impugnación lo presentó ante la autoridad responsable el uno de abril del año en curso, es evidente su extemporaneidad al superar los cuatro días dispuestos en la norma aplicable al caso.

En conclusión, se considera que el primer acto de aplicación de la norma y que le pudo causar perjuicio fue la emisión de la convocatoria, y debió cuestionarse a partir de que obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, y no el acuerdo impugnado ante el tribunal local, que resolvió dejar desierto el proceso en el que contendió.

A mayor abundamiento, el tribunal responsable señaló que el artículo 132 de la Ley Electoral de Quintana Roo es constitucional, toda vez que, aun cuando en las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, se impugnó la parte del referido artículo que prevé la exigencia particular de que las manifestaciones de respaldo a los aspirantes a candidatos independientes sean presentadas ante las sedes de los consejos distritales que correspondan, el Pleno de la Corte desestimó el estudio del referido numeral en virtud de que no se alcanzó la votación necesaria (mayoría de ocho votos) para declarar su invalidez, lo que trajo como consecuencia, que subsistiera la declaratoria de validez emitida en la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas.

Por otro lado, realizó un ejercicio hipotético para efecto de evidenciar que a ningún fin conduciría inaplicar la porción normativa que el actor señalaba, al considerar que de las cuatrocientas ochenta y ocho (488) manifestaciones de apoyo presentadas ante el instituto local, se tuvieron como nulas un total de trece (13), pero por razones diferentes a la de la fijación del domicilio en el formato de apoyo, ya que de haberse tomando en consideración este supuesto se le habrían descontado doscientos treinta y siete (237) manifestaciones que carecían de dato domiciliario.

Concluyendo al respecto que no le asistía la razón al actor, al señalar que la inclusión del domicilio en el formato de manifestación de apoyo le repercutió en la obtención del mismo.

Caso concreto.

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, pero en atención a las razones siguientes:

El Acuerdo no aplicó la norma controvertida.

Es importante considerar que la Sala Superior ha determinado, por jurisprudencia, que es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control

constitucional por las salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN". 2**

2 Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, núm. 13, 2013, pp. 46-47.

De tal criterio, se puede apreciar que el control de constitucionalidad de las leyes se debe hacer con cada acto de aplicación y no únicamente respecto al primero o alguno en concreto, sino cada vez que exista aplicación de tales normas.

Derivado de lo anterior, con independencia de los motivos que sustentaron la determinación de la autoridad responsable, lo cierto es que, para que esta Sala Regional esté en condiciones de abordar el estudio de constitucionalidad de un precepto, resulta indispensable que el mismo sea aplicado, esto es que la normativa que se cuestiona sea el sustento en la determinación que limitó en su esfera de derechos al ciudadano.

Lo anterior, pues derivado de la facultad con las que cuentan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar normas, se limitan al acto concreto de aplicación, a diferencia de los estudios realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se realizan en abstracto.

Esto es, la potestad del Tribunal Electoral respecto de la inaplicación de normas, se materializa analizando las repercusiones que generan al gobernado la aplicación del precepto que se cuestiona, empero, el ejercicio de tal atribución no es irrestricto, porque requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional.

En el caso, es improcedente analizar la inaplicación de las normas que regulan la obtención de los apoyos ciudadanos que debieron seguir quienes decidieron respaldar a la fórmula encabezada por Emiliano Joaquín Oliva Alamilla como aspirante a candidato independiente, porque de las constancias de autos se advierte que no le fue aplicada al promovente al momento de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la modalidad de elección de diputados por el Distrito Electoral 14.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido del precepto, que por lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, sustenta la determinación cuestionada, y que para el caso, corresponde al artículo **132, fracción IV**, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y cuya literalidad es del tenor siguiente:

(...)

Artículo 132.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

...

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

(...)

En el caso, no es la aplicación del artículo 132, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la que generó que se declarara desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la modalidad de elección de diputados por el Distrito Electoral 14, en la que el actor presentó su intención de participar y obtuvo el registro como aspirante, por el contrario, la determinación se sustentó en la limitada cantidad de manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por el ahora actor para aspirar a obtener el registro como candidato independiente.

Lo anterior, es útil para poner de relieve que no fue declarado desierto el procedimiento donde el actor participó como consecuencia de estimarse que no se consideraban validos apoyos presentados, al contravenir lo establecido en el artículo **132, fracción IV**, de la Ley electoral local; es decir, que no le fueran contabilizado apoyos por no haberlos presentado directamente ante la sede del Consejo Distrital que le correspondía.

Esa circunstancia, puede desprenderse del acuerdo (IEQROO/CG/A-088/2016) controvertido en la instancia natural, que sustentó, para declarar desierto el proceso en el Distrito Electoral 14 por el que contendió el actor, el que éste no cumplió con el porcentaje de apoyo requerido, puesto que únicamente presentó cuatrocientas ochenta y ocho (488) manifestaciones de apoyo, de las dos mil cuarenta y cuatro (2,044) necesarias para cumplir con el requisito.

Esto, conforme a lo previsto en el artículo **134, fracción III**, de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a que si ningún aspirante registrado obtiene el respaldo de por lo menos el tres por ciento (3%) de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate; lo cual, como consecuencia hace innecesario el analizar la exigencia del procedimiento implementado para obtener el respaldo ciudadano.

Tan es así, que en Acuerdo IEQROO/CG/A-088/2016, se sustentó en términos del artículo **134, fracción III**, y no del **132, fracción IV**, tanto que, precisamente lo que motiva la determinación en el hecho de que los aspirantes a candidatos independientes no alcanzaron el número de manifestaciones de respaldo ciudadano requerido. 3

3 Consultable en la foja 107, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en el que se actúa.

Por ende, en términos de la normativa y las constancias referidas, la declaración de tener por desierto el proceso de selección, no se derivada de la negativa de contabilizar, en perjuicio del actor, apoyos que no fueron manifestados en las instalaciones del Consejo Distrital correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 132 de la Ley electoral local.

De modo que, si el accionante no logró su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado en el Distrito Electoral 14 del estado de Quintana Roo, en razón de que en consideración de la responsable incumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyos requeridos; entonces en ese acto no le fue aplicada de forma expresa ni implícita la norma relativa al proceso para recabar el apoyo ciudadano, y por consiguiente, como se indicó, es improcedente el examen de la inconstitucionalidad que plantea.

Así, al no haber acto de aplicación, el agravio es **inoperante**.

El acto de aplicación de la norma cuestionada se dio únicamente en la emisión de la convocatoria.

Contrario a la idea de la que parte el actor y que sustenta su pretensión, y tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, el acto de aplicación de la norma cuestionada se dio al emitirse la convocatoria y no al acordarse desierto el proceso de selección de candidatos independientes para el Distrito Electoral 14 de Quintana Roo, en el que contendía.

Al respecto debe tenerse presente que el principio de certeza significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas.

De ahí que los actos emitidos durante la preparación de un proceso electoral local, deben producir resultados convincentes.

Bajo esa tesitura, es conveniente precisar que la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-33/2016, 4 relativo al Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016, para renovar los Cargos de Elección Popular de Gobernador del Estado, Miembros de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, estableció en el punto 2, de la Base Tercera, relativa a la obtención de apoyo ciudadano, que las manifestaciones de respaldo, se recibirían en el Consejo Distrital correspondiente, dentro del periodo establecido debiendo comparecer personalmente el ciudadano con original y copia de su credencial para votar vigente, requisitando el formato correspondiente.

4 Consultable en: <http://www.ieqroo.org.mx>

En este sentido, la convocatoria se traduce en un instrumento normativo, que está dirigido a la ciudadanía, resultando aplicable al ámbito geográfico del estado de Quintana Roo, para que todos aquellos que cumplan con los requisitos legales, pudieran registrar su

intención de ser candidatos independientes, obteniendo la calidad de aspirante, lo que por sí mismo configura como un acto de aplicación general de una norma.

Ahora bien, si el actor presentó su solicitud de intención de ser aspirante a candidato independiente el ocho de marzo del presente año 5, y logró obtener esa calidad para participar en el proceso de selección de candidatos independientes, incluso presentándose ciudadanos a manifestar su apoyo a las oficinas del Consejo Distrital respectivo, es claro que, por un lado, conocía plenamente la forma de presentar los respaldos ciudadanos y por otro, que el acto de aplicación del que se dolió ante el tribunal responsable, derivaba de la convocatoria y no propiamente el acuerdo que controvertió en la instancia natural, puesto que la convocatoria refleja el contenido normativo del artículo 132, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

5 Tal y como se desprende de las fojas 28 y 74, del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima, que como lo sostuvo el tribunal electoral local, el actor conoció del procedimiento para la obtención de apoyo ciudadano desde la convocatoria, y lo debió impugnar en su momento, por lo que su alegación deviene **infundada**.

Escenario de mayor beneficio para el actor.

En el escenario de mayor beneficio para el actor y de tener como válidos la totalidad de los apoyos presentados, sería insuficiente para lograr su pretensión última.

Esto es, en el mejor de los casos y de tener por válidas las cuatrocientas ochenta y ocho (488) manifestaciones de apoyo presentadas, serían insuficiente para obtener el derecho a solicitar el registro como candidato independiente, puesto que la cantidad de manifestaciones requeridas era de por lo menos, dos mil cuarenta y cuatro (2,044), correspondientes al tres por ciento (3%) del padrón electoral requerido, conforme al Acuerdo IEQROO/CG/A-034/2016. 6

6 Consultable en: <http://www.ieqroo.org.mx/web/index.php/2014-08-06-17-59-57/2014-09-10-17-40-16/2016/213-sesiones-consejo-general-febrero-2016>

Al respecto, si bien es cierto que en alguno casos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha potencializado los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, ante la falta de certeza respecto de la calificación de los apoyos ciudadanos por parte de la autoridad administrativa electoral, y ha ordenado el registro de los aspirantes como candidatos independientes; en esas situaciones la cantidad de apoyos faltantes y respecto de los cuales no se contaba con la certeza de que fueron debidamente validados era un número mínimo.

En efecto, para tutelar el derecho a ser votado, y dadas las circunstancias del caso y a la luz del artículo 1° Constitucional, la Sala Superior ha ordenado que se otorgue el registro como candidato independiente, cuando la solicitud de registro es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respaldan. 7

7 En el SUP-REC-192/2015, el porcentaje de apoyos plenamente documentados fue de 1.9172% de la lista nominal respecto del 2% exigido por la ley en ese caso aplicable, ordenando registrar al aspirante como candidato independiente. (Caso Lagrimita).

En el presente caso, el actor únicamente presentó ante las autoridades apoyos equivalentes a **cero punto setenta y uno por ciento (0.71%)**, del padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, respecto al tres por ciento (3%) que le exige la Ley del estado.

Al respecto, se considera justificado que los aspirantes ciudadanos tengan la necesidad de obtener el respaldo ciudadano de un porcentaje del padrón del área geográfica correspondiente al puesto al que aspiran, en aras de conseguir la postulación a un cargo de elección popular, con el fin de que quien aspire a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población.

En similar sentido lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-JDC-1527/2016 (legislación electoral del Estado de Puebla) donde analizó el requisito consistente en reunir un porcentaje ciudadano equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de electores correspondiente a toda la entidad, para participar en una la elección de gobernador del Estado, considerando que el requisito del porcentaje se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario de la referida entidad.

Además, de que no se traducía en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de Candidatura Independiente, ni impedía que la ciudadanía pudiera gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que se aseguraba la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar. 8

8 Sosteniendo similar criterio al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1509/2016 (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y SUP-JDC-1251/2016 (legislación electoral del Estado de Veracruz).

Por lo expuesto es que esta Sala Regional estima que deben desestimarse los agravios hechos valer por Emiliano Joaquín Oliva Alamilla.

Por tanto, al resultar infundada la pretensión del actor, derivado de lo inoperante de sus agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; lo anterior con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente JDC/015/2016, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el Distrito Electoral 14, para el proceso electoral local ordinario.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **correo electrónico** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al citado Tribunal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29 apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**